

**INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
CONSEJO GENERAL**INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL**EXPEDIENTE:** IEDF-QCG/PE/100/2012.

PROMOVENTE: CIUDADANO MIGUEL ÁNGEL VÁSQUEZ REYES, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.

PROBABLES RESPONSABLES: LA PERSONA MORAL DENOMINADA SHOWCASE PUBLICIDAD, S.A. DE C.V. Y QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES.

RESOLUCIÓN

México, Distrito Federal, a veintisiete de septiembre de dos mil doce.

VISTO el estado procedimental que guardan las constancias que integran el expediente al rubro citado, y

RESULTANDOS

1. DENUNCIA. El veintiséis de junio de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Distrito Federal (en adelante Instituto Electoral), el escrito signado por el ciudadano Miguel Ángel Vásquez Reyes, en su calidad de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad, hechos que a su consideración pueden ser constitutivos de faltas electorales, y en su caso, objeto de sanción en contra de la persona moral denominada Showcase Publicidad, S.A. de C.V.

2. TRÁMITE. Recibida la denuncia de mérito, el Secretario Ejecutivo de este Instituto ordenó la realización de las diligencias tendentes a la preservación y constatación de los indicios aportados por el denunciante. Derivado de lo anterior, el veintiocho de junio de dos mil doce, dicha Instancia Ejecutiva determinó turnar el procedimiento que integra el presente expediente a la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Consejo General de este Instituto Electoral, (en adelante la Comisión), proponiendo su registro bajo la clave alfanumérica IEDF-QCG/PE/100/2012, a efecto de que, en el ámbito de su competencia, ordenara la realización de las diligencias necesarias para la

sustanciación del procedimiento administrativo sancionador de mérito; cabe señalar que dicha remisión quedó formalizada mediante oficio IEDF-SE-QJ/2182/2012.

3. ADMISIÓN, EMPLAZAMIENTO Y CONTESTACIÓN. El veintinueve de junio de dos mil doce, la Comisión acordó admitir a trámite la queja y radicarla bajo la clave alfanumérica IEDF-QCG/PE/100/2012, e iniciar la instrucción del procedimiento especial sancionador de mérito en razón de los elementos de prueba aportados por el denunciante, y de las recabadas por esta autoridad electoral, se generaron los indicios suficientes para suponer la existencia de los hechos que se denuncian. En consecuencia, se instruyó al Secretario Ejecutivo realizar todas las diligencias tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados, y emplazar a los presuntos responsables con el fin de salvaguardar su derecho de audiencia.

En ese sentido, el cuatro de julio de dos mil doce, mediante oficio IEDF-SE/QJ/2133/12, fue emplazada la persona moral denominada Showcase Publicidad, S.A. de C.V.

Derivado de lo anterior, el nueve de julio de dos mil doce se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto el escrito signado por el Representante Legal de la persona jurídica denominada Showcase Publicidad, S.A. de C.V., mediante el cual desahoga el emplazamiento en tiempo y forma, vertiendo las manifestaciones y ofreciendo los medios de prueba que consideró pertinentes.

4. PRUEBAS, ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El primero de agosto de dos mil doce la Comisión proveyó sobre la admisión y desahogo de los medios de prueba, así como la vista para alegatos; ordenando que se pusiera a la vista de las partes el expediente en que se actúa, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

En consecuencia, el dos de agosto del año corriente, esta autoridad electoral notificó a las partes el acuerdo que antecede.

Ahora bien, derivado de lo anterior, el siete de agosto del presente año ante la Oficialía de Partes de este instituto electoral se presentó el escrito signado por

el Representante Legal de la persona moral denominada Showcase Publicidad, S.A. de C.V., mediante el cual alegó lo que a su derecho convino. Por otra parte, el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto Electoral, no presentó escrito alguno por el que presentara alegatos, tal y como consta en el oficio IEDF/AE/OP/180/2012, por lo que precluyó su derecho para hacerlo. Lo anterior con fundamento en el artículo 52 del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Así, una vez agotadas todas las diligencias, el veintiuno de agosto del año en curso, la Comisión acordó el cierre de instrucción y ordenó la elaboración del anteproyecto de Resolución correspondiente.

5. APROBACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN. En sesión celebrada el cinco de septiembre de dos mil doce, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, aprobó el anteproyecto de resolución atinente, con objeto de someterlo a la consideración del Consejo General de este Instituto Electoral.

En virtud de que el presente procedimiento ha quedado en estado de resolución, este Órgano Superior de Dirección procede a resolver el presente asunto, de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, párrafo primero, 14, 16, 41, Apartado C, párrafo primero, 116, fracción IV, incisos b), c), f) y n); y 122, párrafo sexto, letra C, Base Primera, fracción V, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); 120, párrafos segundo y sexto, 122, fracción VIII, 123, 124, párrafo primero y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal (Estatuto); 1, 2, 3, 10, 15, 18, 20, 25, párrafo primero, 35, fracciones XIII y XXXV, 36, 40, 43, fracción I, 44, fracciones I y III, 60, fracción VII, 67, fracciones V, XI y XIV, 222, fracciones I y XIV, 311, 316, párrafo tercero y quinto, 372, párrafo primero, 373, fracción II, inciso b), 374, 376, fracción VI y 377 fracciones I y XVIII del Código de Instituciones y

Procedimientos Electorales del Distrito Federal (Código); 1, 3, 6, 7, fracciones I, III y IV, 10, 14, 16, fracción V, 23, 24, fracción II, 32, 48, fracción I, 52 y 53 del Reglamento, este Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, habida cuenta que se trata de una queja promovida por el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en contra de persona jurídica denominada Showcase Publicidad, S.A. de C.V, por la probable comisión de conductas presuntamente constitutivas de infracciones a disposiciones electorales en el Distrito Federal.

II. PROCEDENCIA DE LA QUEJA.

A) Cumplimiento de requisitos. Tal y como consta a fojas 38 a 45 del expediente en que se actúa, en el presente caso se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia previstos en el artículo 32 del Reglamento.

B) Causas de improcedencia. En su escrito de desahogo al emplazamiento el Representante Legal de la persona moral denominada Showcase Publicidad, S.A. de C.V., manifestó a este Instituto Electoral que en el caso en estudio, se actualizaba la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 36 fracción I, en relación con las fracciones III y IV del artículo 35 del Reglamento, ya que, a su juicio, la propaganda denunciada no es política ni electoral, por lo que no puede dar lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionador que pretende; además, dicho Representante argumenta que a su consideración, en la queja de mérito no se aportan elementos de prueba idóneos y suficientes, que hagan presumir la existencia de una posible infracción a la normativa electoral.

Ahora bien, se entiende que las demandas o promociones podrán considerarse frívolas, si las pretensiones que se intentan mediante la presentación de las mismas no pueden ser alcanzadas jurídicamente, ya sea por la ausencia notoria y evidente de un derecho que las ampare, o bien, por la falta de hechos que permitan actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

En efecto en aquellos casos, la instauración de un procedimiento carece de utilidad y sentido, ya que cualquier pronunciamiento que llegara a realizar la

autoridad se constreñiría a reiterar la imposibilidad de conceder las pretensiones solicitadas por esta vía, motivo por el cual las leyes procesales sancionan la frivolidad del escrito inicial de cualquier procedimiento, con su desechamiento de plano, a fin de evitar que se genere artificiosamente un estado de incertidumbre por la persistencia de un procedimiento sin sustento, afectando con ello las garantías de seguridad jurídica de los gobernados.

No obstante en el presente caso, esta autoridad electoral considera que el promovente narra la comisión de conductas que a su juicio, pueden llegar a configurar actos violatorios de la normativa electoral, específicamente de los artículos 316, párrafos tercero y quinto y 373, fracción II, inciso b) del Código; en razón de que la persona moral denominada "Showcase Publicidad, S.A. de C.V." realizó propaganda que contiene expresiones que implican diatriba, injuria, difamación o calumnia.

Con base en lo antes expuesto, esta autoridad considera que el argumento formulado por el Representante Legal de Show Case, en relación a la supuesta frivolidad de la queja en comento, resulta inatendible, toda vez que en su escrito de queja el promovente narra los hechos que, a su juicio, motivan el inicio del procedimiento de mérito, mismos que, como ha quedado señalado, pueden traducirse en infracciones a la normativa electoral.

Aunado a lo anterior, también resulta infundada la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 35 del Reglamento, pretendida por el Representante Legal de Show Case, puesto que el promovente ofreció diversos medios de prueba, de los cuales se desprende, al menos en grado indiciario, la realización de las conductas controvertidas y en consecuencia, la posible afectación a las disposiciones establecidas en el citado Código.

Así pues, toda vez que esta autoridad no advierte que se actualice causal de improcedencia alguna, resulta procedente analizar el fondo de la queja planteada con base en los elementos que obran en autos

III. MARCO NORMATIVO. Previamente a determinar el marco normativo que será tomado en consideración para la emisión de la presente resolución, es necesario señalar que para la interpretación de cualquier precepto normativo,

esta autoridad administrativa electoral, en su calidad de garante de los principios de legalidad y equidad en la realización de los procesos electorales locales, realizara el control de convencionalidad acorde con lo previsto en el artículo 1º Constitucional, y lo considerado en la sentencia dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el expediente Varios 912/2010 de fecha catorce de julio de dos mil once.¹

Al respecto, se debe precisar que el diez de junio de dos mil once, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el *"DECRETO por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*, por el cual se reformaron diversas disposiciones de la Ley Fundamental, en materia de protección de los derechos humanos. Entre ellas, se encuentra la relacionada con el artículo 1º, a saber:

**"TÍTULO PRIMERO
CAPÍTULO I
De los Derechos Humanos y sus Garantías**

Artículo 1o. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)"

En el mismo sentido, encontramos que según el *DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE REFORMA DEL*

¹ Identificada públicamente como el "Caso Rosendo Radilla", misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día cuatro de octubre de dos mil once.

ESTADO, RESPECTO DE LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO QUE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO I DEL TÍTULO PRIMERO Y REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS”, la finalidad de la referida reforma constitucional, fue: “...ampliar la protección de los derechos humanos contenidos en tratados internacionales de los que México sea parte (...) para establecer el principio **pro homine** o principio pro persona, es decir, que el derecho debe interpretarse y aplicarse siempre de la manera que más favorezca a las personas. Dicha modificación se realizó con el ánimo de reflejar lo establecido en el párrafo primero ya señalado, ya que al adicionar la protección que beneficie de manera amplia a las personas, representa el fortalecimiento de las prerrogativas que las dignifiquen. (...) Este principio representa una máxima protección para las personas, ya que se deberá aplicar la norma contenida en el orden jurídico nacional o en el tratado internacional que más proteja los derechos de las mismas. Con esto se refuerzan las garantías y los mecanismos de protección.”²

De igual forma, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversos criterios relacionados con el tema, entre los que se encuentra la Tesis LXX/2011, cuya voz y detalle son del tenor siguiente:

“SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO. Actualmente existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano, que son acordes con el modelo de control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial. En primer término, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control: acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto; en segundo término, el control por parte del resto de los jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada. Ambas vertientes de control se ejercen de manera independiente y la existencia de este modelo general de control no requiere que todos los casos sean revisables e impugnables en ambas. Es un sistema concentrado en una parte y difuso en otra, lo que permite que sean los criterios e interpretaciones constitucionales, ya sea por declaración de inconstitucionalidad o por inaplicación, de los que conozca la Suprema Corte para que determina cuál es la interpretación constitucional que finalmente debe prevalecer en el orden jurídico nacional. Finalmente, debe señalarse que todas las demás

² Publicado en la Gaceta Parlamentaria de la H. Cámara de Senadores, el día 8 de marzo de 2011.

autoridades del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar su incompatibilidad.

Varios 912/2010. 14 de junio de 2011. Mayoría de siete votos; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Jorge Mario Pardo Rebolledo con salvedades y Luis María Aguilar Morales con salvedades. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrosé: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

Nota: En la resolución emitida el 25 de octubre de 2011 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, en el punto Único se determinó: ÚNICO. Han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales números P./J. 73/99 y P./J. 74/99, cuyos rubros son los siguientes: 'CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN' y 'CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN', conclusión a la que se arribó en virtud del marco constitucional generado con motivo de la entrada en vigor del Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011."

Dichas determinaciones son acordes con el criterio sostenido en el "Caso Rosendo Radilla" por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde estableció el siguiente modelo general de control de constitucionalidad y convencionalidad por parte del Estado Mexicano, a saber:

Modelo general de control de constitucionalidad y convencionalidad

Tipo de control	Órgano y medios de control	Fundamento constitucional	Posible Resultado	Forma
<u>Concentrado:</u>	Poder Judicial de la Federación (tribunales de amparo): a) Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad. b) Amparo Indirecto c) Amparo Directo	Art. 105, fracciones I y II 103, 107, fracción VII 103, 107, fracción IX	Declaración de inconstitucionalidad con efectos generales o interpartes No hay declaratoria de inconstitucionalidad	Directa
<u>Control por determinación constitucional</u>	a) Tribunal Electoral en Juicio de revisión constitucional electoral de actos o	Art. 41, fracción VI, 99, párrafo 6o.	No hay declaración de inconstitucionalidad,	Directa e incidental*

* Esta forma incidental de ningún modo implica la apertura de un expediente por cuerda separada, sino que debe entenderse como la posibilidad de inaplicación durante el proceso correspondiente.

Tipo de control	Órgano y medios de control	Fundamento constitucional	Posible Resultado	Forma
<u>específica:</u>	resoluciones definitivos y firmes de las autoridades electorales locales en organización y calificación de comicios o controversias en los mismos b) Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	99, párrafo 6o.	sólo inaplicación	
<u>Difuso:</u>	a) Resto de los tribunales a. Federales: Juzgados de Distrito y Tribunales Unitarios de proceso federal y Tribunales Administrativos b. Locales: Judiciales, administrativos y electorales	Art. 1o., 133, 104 y derechos humanos en tratados 1o., 133, 116 y derechos humanos en tratados	No hay declaración de inconstitucionalidad, sólo inaplicación	Incidental*
<u>Interpretación más favorable:</u>	Todas las autoridades del Estado mexicano	Artículo 1o. y derechos humanos en tratados	Solamente interpretación aplicando la norma más favorable a las personas sin inaplicación o declaración de inconstitucionalidad	Fundamentación y motivación.

En esta tesitura, la interpretación de las disposiciones que rigen las conductas denunciadas, concretamente las relativas a los actos anticipados de precampaña y campaña, se realizarán atendiendo al principio *pro homine* o *pro persona*, es decir, bajo el esquema de que el derecho debe interpretarse y aplicarse siempre de la manera que más favorezca a las personas, preservando los derechos fundamentales de las personas y garantizando el principio de equidad que rige la contienda electoral.

Sentado lo anterior, este ente público autónomo procederá a emitir la presente resolución, siguiendo las directrices antes señaladas, con la finalidad de determinar lo que en derecho corresponda.

Dado que el presente asunto entraña la posible difusión de propaganda que contenga expresiones que impliquen diatriba, injuria, difamación o calumnia, se impone establecer el marco constitucional, legal y estatutario en que se fundamentará la resolución respecto de la denuncia presentada por el ciudadano Miguel Ángel Vásquez Reyes en su calidad de Representante

Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante este Consejo General.

TOCANTE A LA PROHIBICIÓN CONSISTENTE EN QUE LA PROPAGANDA ELECTORAL CONTENGA EXPRESIONES QUE IMPLIQUEN DIATRIBA, INJURIA, DIFAMACIÓN O CALUMNIA. En primera instancia, es importante señalar que los artículos 39, 40, 41, 116 y 122 de la Constitución establecen las bases en que se sustenta el sistema jurídico-político mexicano, del que se desprende el marco electoral que rige, entre otros, al Distrito Federal.

Entre esas previsiones se encuentran, el reconocimiento del sufragio universal, libre, secreto y directo como elemento determinante de las elecciones; la existencia de partidos políticos como entidades de interés público y su atribución para postular a ciudadanos a cargos de elección popular, la prevalencia del financiamiento público de los partidos políticos sobre los recursos de origen privado para costear sus actividades ordinarias y de campaña; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores de los procesos electorales, el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, la garantía de un entorno de igualdad de oportunidades para desarrollar sus actividades políticas para la obtención del sufragio, inclusive, desde el mismo momento de la elección de sus candidatos, así como el de la legalidad de los actos y resoluciones electorales; entre otros.

Siguiendo esos postulados constitucionales, el Estatuto y el Código disponen en forma general las reglas conforme a las que deben desarrollarse los procesos electorales en este ente federado, precisando las fases que los integran y los tiempos que los rigen, con especial énfasis a la forma en que las fuerzas políticas, a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes y la ciudadanía en general, pueden intervenir en cada etapa.

Al respecto, el Título Tercero, Capítulo Primero del Código establece la naturaleza y los fines de los partidos políticos, definiéndolos como entidades de interés público, democráticos hacia su interior, autónomos en su organización política y constituidos conforme a lo establecido por la Constitución y por el



propio Código, puntualizando sus fines, entre los que se encuentran la promoción de la organización y participación de los ciudadanos en la vida democrática y la contribución a la integración de los órganos públicos de elección popular.

De lo anterior, es posible desprender que las actividades promocionales o publicitarias y relativas a la propaganda son fundamentales para el sano desarrollo de las cuestiones electorales, en cualquier momento, toda vez que cumplen con la función total de hacer del conocimiento de la ciudadanía sus propuestas y plataforma, así como dar a conocer a sus actores principales.

Así pues, la propaganda electoral de conformidad con el precepto 311, primer párrafo del Código, es entendida como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la difusión de sus respectivas plataformas electorales y la obtención del voto, dirigidas a todo el electorado, pudiendo consistir en reuniones públicas, debates, asambleas, visitas domiciliarias, marchas y, en general, aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos promuevan las candidaturas.

Por su parte, el párrafo tercero del numeral 311 del Código refiere que por propaganda electoral se entiende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, mantas, cartelones, pintas de bardas y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Al respecto, se acota que dicha propaganda electoral deberá tener por objeto propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los Partidos Políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

En ese sentido, es posible desprender que la propaganda electoral es el medio con el que cuentan los partidos políticos para dar a conocer a sus candidatos, así como sus plataformas electorales, sus respectivas propuestas, con la



finalidad de obtener la simpatía de la ciudadanía respecto de la obtención del voto.

Derivado de lo que ha sido señalado, es dable establecer que cualquier elemento que promocioe al candidato en la propaganda electoral ejerce influencia en la formación de la convicción del electorado; por lo que, las imágenes y leyendas que se plasman en la propaganda electoral resultan trascendentales para la campaña electoral.

En virtud de lo anterior, durante el desarrollo de los procesos electorales, las actividades propagandísticas adquieren una relevancia fundamental y juegan un papel esencial en el mismo, de modo que su despliegue debe ser regulado debidamente, con el objeto de resguardar debidamente todos los bienes jurídicos tutelados durante el desarrollo de dicho ámbito temporal y material.

En ese entendido, el artículo 41, Apartado C), primer párrafo de la Constitución establece dentro de las limitaciones a las que deberá sujetarse la propaganda electoral es que su contenido no implique denigración a las instituciones y a los propios partidos ni calumnia a las personas, de conformidad con el texto que a la letra, a continuación se establece:

"Artículo 41. ...

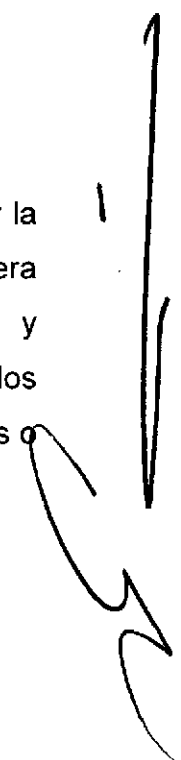
(...)

Apartado C. *En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.*

(...)"

Acorde con lo anterior, es posible considerar que el legislador, al establecer la limitación constitucional citada en el párrafo que antecede, consideró que no era posible avanzar en la consolidación de un sistema de partidos plural y competitivo, si no se garantizaba, entre otras condiciones, el deber de los partidos políticos de abstenerse de denigrar a las instituciones y a los partidos o de calumniar a las personas en la propaganda política que utilicen.

Bajo ese entendido el artículo 122, fracción VIII establece lo siguiente:



"ARTÍCULO 122.- Con relación a los partidos políticos, la Ley señalará:
(...)

VIII. La obligación de que en la propaganda política o electoral que difundan, se abstengan de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;

(...)"

Por su parte, los artículos 222, fracciones I y XIV y 316, párrafos tercero y quinto del Código, contienen los siguientes supuestos normativos:

"Artículo 222. Son obligaciones de los Partidos Políticos:

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de sus ciudadanos;

(...)

XIV. Abstenerse, en el desarrollo de sus actividades, de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otras Asociaciones Políticas o candidatos, particularmente durante los procesos de selección interna de candidatos y campañas electorales;

Artículo 316. ...

La propaganda que Partidos Políticos y candidatos difundan por medios gráficos, por conducto de los medios electrónicos de comunicación, en la vía pública, a través de grabaciones y, en general, por cualquier otro medio, no tendrá más límite que el respeto a las instituciones, a los demás candidatos.

(...)

Los Partidos Políticos, las Coaliciones y los candidatos se abstendrán de utilizar propaganda y en general cualquier mensaje que implique diatriba, injuria, difamación o calumnia en menoscabo de la imagen de Partidos Políticos, candidatos o instituciones públicas.

(...)"

De conformidad con el contexto normativo anteriormente expuesto, es posible sostener que toda expresión electoral dirigida a la ciudadanía debe estar encaminada a contribuir a la formación de una opinión pública libre, a la consolidación del sistema de partidos y al fomento de una auténtica cultura democrática entre los afiliados o militantes partidarios y la ciudadanía en

general; por lo que la exteriorización de sentimientos o posturas personales y subjetivas de menosprecio y animosidad, como consecuencia de que no contribuyen al correcto funcionamiento armónico de la vida democrática se encuentran proscritas por los ordenamientos jurídicos relativos.

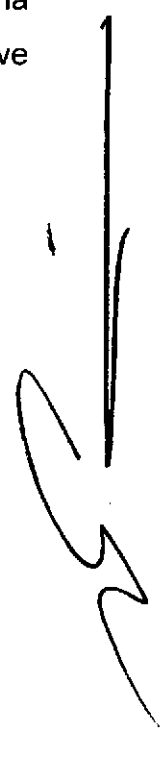
En ese orden de ideas, es importante señalar que ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el origen de las prohibiciones constitucional y legales en comento derivaron de los casos contenciosos que se presentaron con motivo del proceso electoral federal 2005-2006, en donde figuraron como actores principales los partidos políticos y se presentaron casos de propaganda negativa. En consecuencia, la obligación de abstenerse de realizar ese tipo de propaganda implica el no denigrar a las instituciones y partidos así como calumniar a las personas, y ello es exigible a todos los actos políticos.

Derivado del marco normativo que ha sido expuesto en los párrafos que anteceden, es razonable estimar que el propósito de la norma es, por un lado, incentivar debates públicos sobre asuntos de interés general o interés público, enfocados a propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de las diferentes posiciones y mecanismos de solución propuestos por los partidos políticos en sus documentos básicos; pero por otro lado, inhibir que la política se degrade en una escalada de expresiones no protegidas en la ley, esto es, cualquier expresión que implique denigración o calumnia en contra de los sujetos protegidos.

En tal virtud, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver en recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-318/2012, estableció lo siguiente:

"Como se puede observar de las disposiciones jurídicas transcritas, el Poder Revisor de la Constitución determinó que el debate político y electoral en nuestro país, debe tener como principal objetivo, de acuerdo con el propio numeral 41 de la Ley Fundamental, que la renovación de los poderes públicos se realice a través de elecciones libres, periódicas y auténticas.

En ese contexto, los partidos políticos tienen que promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con



los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Como resultado, la propaganda política y electoral que difundan los partidos deberá abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

Lo anterior, debido a los efectos adversos y, que contrarios al objetivo arriba señalado, genera la difusión de contenidos de esa naturaleza.

En efecto, es necesario tener presente que por "denigrar" y "calumniar" se entienden, según las definiciones del Diccionario de la Real Academia Española:

Denigrar

(Del lat denigrāre, poner negro, manchar).

1. tr. Deslustrar, ofender la opinión o fama de alguien.

2. tr. **injuriar** (agraviar, ultrajar).

Calumniar

(Del lat. calumniari).

1. tr. Atribuir falsa y maliciosamente a alguien palabras, actos o intenciones deshonrosas.

2. tr. Der. Imputar falsamente un delito.

3. tr. ant. Vengar o reparar agravios. 1í

MORF. conjug. actualc. anunciar.

Como se advierte, los conceptos antes mencionados se refieren a la atribución de una conducta de carácter socialmente reproable a un sujeto determinado, o bien, a la emisión de ofensas en perjuicio de su imagen pública.

Por tanto, "denigrar" y "calumniar" suelen aceptarse como casos legítimos de restricción a la libertad de expresión.

En efecto, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 17, numeral 1, así como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su numeral 11, párrafo 2, protegen la reputación de las personas, el honor y la intimidad.

Además, en distintas ocasiones y lugares se ha afirmado que la libertad de expresión no reconoce un pretendido derecho al insulto que es incompatible con la dignidad de la persona, como lo afirmó el Tribunal Constitucional Español en la sentencia 176/195 del once de diciembre de mil novecientos noventa y cinco; así como que expresar epítetos para descalificar a una persona no puede considerarse como una forma de comunicación de información de opiniones garantizadas por la libertad de expresión, como los sostuvo la Suprema Corte de Estados Unidos, en el caso Chaplinsky v. New Hampshire, 315 U.S. 568 (1942).



No pasa inadvertido, que el dispositivo constitucional en examen, formula la citada obligación en torno de la propaganda política y electoral que difundan los partidos políticos, de donde pudiera desprenderse la inevitable conclusión, que tales sujetos son los únicos sobre los que pesa el referido mandato constitucional.

Tal conclusión resulta inaceptable.

Como ya se explicó con anterioridad, el origen de la referida obligación constitucional derivó de los casos contenciosos que se presentaron con motivo del proceso electoral federal dos mil cinco-dos mil seis, en donde figuraron como actores principales los partidos políticos y se presentaron casos de propaganda negativa.

Sin embargo, esta Sala Superior considera que el citado precepto constitucional establece como regla general, que en el debate político y electoral, impera para todos, el mandato de abstenerse de denigrar a las instituciones y partidos así como de calumniar a las personas.

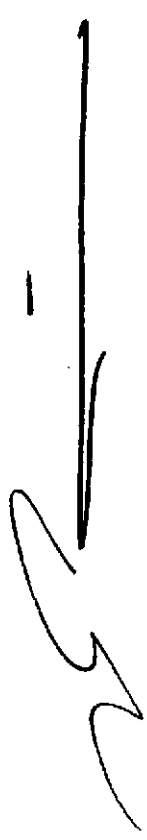
Cualquier lectura en el sentido de que esa obligación sólo constriñe a los partidos políticos resulta inaceptable, ya que el objetivo de la reforma apuntada es que los procesos político-electorales se constituyan en espacios de análisis de los problemas nacionales con fines propositivos, en lugar de espacios de desencuentro y confrontación, que indefectiblemente se generan en ambientes de denigración y calumnia.

Ahora bien, por lo que se refiere a la libertad de expresión e información, consagrada en el artículo 6 de la Constitución, es importante señalar que su primer párrafo establece:

“Artículo 6o. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

(...)”

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro de la tesis de jurisprudencia del Pleno del Máximo Tribunal de la República, identificada con la clave P./J. 24/2007, bajo el rubro **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO”** ha sostenido que los derechos fundamentales de libre expresión de ideas, de imprenta, comunicación y acceso a la información, son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de un Estado de Derecho con democracia representativa.



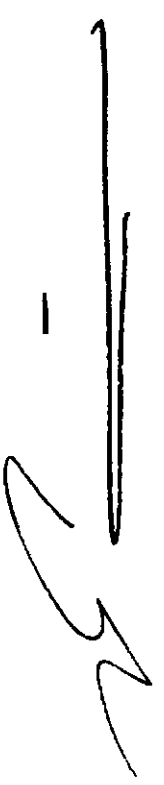
Derivado de la importancia de la libertad de expresión señalada en el párrafo que antecede, las únicas restricciones y/o limitaciones que pueden imponerse al ejercicio de ese tipo de derechos fundamentales, deben desprenderse en primer instancia de las restricciones constitucional y/o legalmente previstas o como consecuencia de las circunstancias en las que se encuentren inmersos otros bienes jurídicos, ya sea con un nivel jerárquico jurídicamente correspondiente, que deberá ser resuelto al analizar las circunstancias del caso correspondiente.

En tal entendido, es posible desprender que el párrafo primero del artículo 6 de la Constitución, referido anteriormente, constituye un claro límite establecido al ejercicio del derecho de expresión e información. Al respecto, resulta aplicable el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia siguiente:

"LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.-El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. **Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación.** En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

Cuarta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-288/2007.-Actor: Partido Acción Nacional.-Autoridad responsable: Sala Unitaria Auxiliar del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.-23 de octubre de 2007.-



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/100/2012.

Unanimidad de seis votos.-Ponente: Constancio Carrasco Daza.-Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-367/2007.-Actor: Partido Acción Nacional.-Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.-7 de noviembre de 2007.-Unanimidad de votos.-Ponente: Constancio Carrasco Daza.-Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Recurso de apelación. SUP-RAP-118/2008 y acumulado.-Actores: Partidos de la Revolución Democrática y otro.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-20 de agosto de 2008.-Unanimidad de votos.-Ponente: Manuel González Oropeza.-Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y David Cienfuegos Salgado.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el dieciocho de septiembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

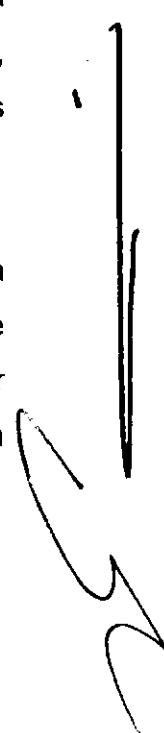
Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21."

(Énfasis añadido)

Derivado de los razonamientos que han sido expuestos, es posible establecer que tanto el derecho a la libertad de expresión e información así como la regulación relativa a la propaganda electoral encuentran un límite coincidente cuando se trata de la dignidad o la reputación de las personas e instituciones jurídicas, estando prohibido terminantemente cualquier mensaje que pudiera implicar denigración a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

Con base en los razonamientos antes expuestos, esta autoridad electoral está en aptitud de entrar al estudio de las faltas denunciadas por esta vía, garantizando a las partes los principios rectores de la función electoral previstos en el numeral 3, último párrafo del Código.

IV. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO. Del análisis realizado al escrito de queja que dio inicio al procedimiento administrativo sancionador que por esta vía se resuelve, así como de lo manifestado por el probable responsable al desahogar el emplazamiento del que fue objeto, y de las demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que:



El quejoso denuncia a la sociedad mercantil denominada Showcase Publicidad, S.A. de C.V., por actos injuriosos y calumniosos en contra del ciudadano Miguel Ángel Mancera Espinosa.

Para tal efecto, el promovente refiere que dichas infracciones se cometieron a través de la colocación de propaganda en un anuncio espectacular que muestra información infamante y calumniosa en perjuicio de la imagen, persona, nombre y fama pública del ciudadano Miguel Ángel Mancera Espinosa.

En esta lógica, **la pretensión del denunciante** estriba en que dichas conductas sean sancionadas por esta vía, en razón de que, a su juicio son contrarias a la normativa electoral, en particular a lo consagrado en los artículos 316, párrafos tercero y quinto y 373, fracción II, inciso b) del Código.

Por otra parte, cabe señalar que la probable responsable al momento de comparecer a este procedimiento, negó haber incurrido en la comisión de alguna infracción electoral.

Asimismo, refiere que el contenido de la propaganda no es conculcadora de norma legal alguna, pues lo único que refiere es una pregunta a la persona que se encuentra próxima a ocupar una responsabilidad pública.

En razón de lo antes expuesto, **la materia del procedimiento, considerando la competencia de este órgano electoral local** en el presente asunto, radica en determinar lo siguiente:

- Si la persona moral denominada Showcase Publicidad, S.A. de C.V., llevó a cabo actos de diatriba y calumnia en perjuicio del ciudadano Miguel Ángel Mancera Espinosa. En ese sentido debe determinarse si la persona jurídica señalada como probable responsable contravino lo estipulado en los artículos 316, párrafos tercero y quinto y 373, fracción II, inciso b) del Código.

V. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.



Previamente a ocuparse de las imputaciones en particular es oportuno desglosar los elementos de prueba que obran en el expediente de mérito, a fin de establecer su naturaleza, valor y alcance probatorio.

Para llevar a cabo este ejercicio deberá analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos probatorios que obran en el expediente, así como lo que de éstos se desprende, para finalmente valorarlos en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y la sana crítica, así como los hechos públicos y notorios según lo establecen los artículos 38 y 40 del Reglamento.

Para tal efecto, en un primer apartado se dará cuenta de las pruebas aportadas por el promovente, así como las aportadas por la probable responsable y qué es, lo que de éstas se desprende. Posteriormente, en un segundo apartado se dará cuenta de las pruebas recabadas por la autoridad electoral y qué se concluye de las mismas.

I.- PRUEBAS APORTADAS POR EL PROMOVENTE Y LOS PRESUNTOS RESPONSABLES.

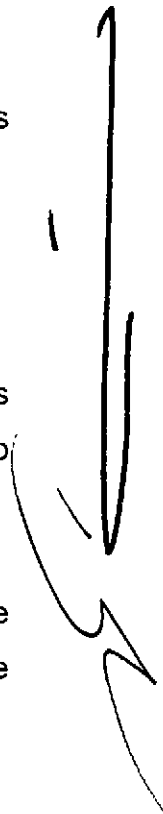
Al respecto, resulta preciso señalar que dichos elementos probatorios fueron admitidos en el presente procedimiento, a través del acuerdo que emitió la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, el primero de agosto de dos mil doce.

Una vez sentado lo anterior, lo procedente es entrar a la valoración de los elementos probatorios que fueron admitidos:

A) Medios probatorios aportados por el promovente de este procedimiento.

Resulta preciso señalar que los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el promovente fueron admitidos y desahogados según consta en el acuerdo de primero de agosto de dos mil doce.

1) Cuatro impresiones fotográficas en blanco y negro, en las que supuestamente se aprecia la propaganda cuyo contenido es presuntamente



infamante y calumnioso en contra del ciudadano Miguel Ángel Mancera Espinosa.

A fin de ilustrar lo anterior, a continuación se describe el contenido de la propaganda denunciada y se agrega imagen fotográfica de la misma:

**"MANCERA:
(de ganar la elección)
¿VAS A CONTINUAR CON LOS
PRIVILEGIOS
EN LA INDUSTRIA DE LOS MEDIOS EXTERIORES?
yosoydelos3123@hotmail.com"**



En términos de lo previsto por los artículos 38, fracción III, inciso a) y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, las impresiones aportadas por el promovente, deben ser consideradas como **pruebas técnicas** que sólo harán prueba plena cuando al administrarse con los demás elementos, generen veracidad de los hechos que con ellas se pretende probar, ya que por sí mismas, sólo generan indicios respecto de la supuesta existencia y exhibición de la propaganda denunciada.

2) La inspección ocular, consistente en el reconocimiento efectuado por ésta autoridad electoral al lugar en el que supuestamente se exhibe la propaganda denunciada.

Toda vez que, para el perfeccionamiento de este tipo de prueba es necesario su desahogo, a través de la instrumentación de un acta en la que se haga constar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la inspección realizada. Los resultados de dichas inspecciones serán valorados en el apartado correspondiente a las pruebas recabadas por esta autoridad.

3) La instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas por esta autoridad electoral en la sustanciación del presente procedimiento.

4) La presunción legal y humana, consistente en las deducciones lógico jurídicas que se deriven de todo lo actuado en el procedimiento especial sancionador que por esta vía se resuelve, así como las que se generen con base en la experiencia y la sana crítica, en cuanto benefician al esclarecimiento de los hechos.

Cabe mencionar que por lo que respecta a las **PRUEBAS PRESUNCIONAL e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, derivadas de la propia y especial naturaleza de dichos elementos probatorios, y de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracción VII y 40 del Reglamento, así como el 27, fracción IV de la Ley Procesal Electoral del Distrito Federal de aplicación supletoria; la autoridad debe adminicular los elementos de prueba aportados por las partes y los resultados de la indagatoria realizada por esta autoridad electoral. Ello, debido a que la valoración de dichos elementos probatorios requiere de razonamientos lógico-jurídicos de todas las constancias que obran en el presente expediente y de los indicios que de éstas se desprendan para poder llegar a una conclusión sobre los hechos denunciados.

B) Medios probatorios aportados por la denunciada de este procedimiento.



Al respecto, resulta preciso señalar que los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la presunta responsable fueron admitidos y desahogados según consta en el acuerdo de primero de agosto de dos mil doce.

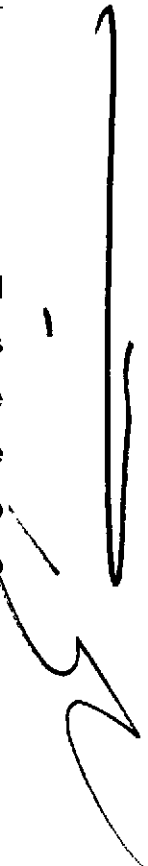
1) La instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas por esta autoridad electoral en la sustanciación del presente procedimiento.

2) La presunción legal y humana, consistente en las deducciones lógico jurídicas que se deriven de todo lo actuado en el procedimiento especial sancionador que por esta vía se resuelve, así como las que se generen con base en la experiencia y la sana crítica, en cuanto beneficien al esclarecimiento de los hechos.

Cabe mencionar que por lo que respecta a las **PRUEBAS PRESUNCIONAL e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, derivadas de la propia y especial naturaleza de dichos elementos probatorios, y de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracción VII y 40 del Reglamento, así como el 27, fracción IV de la Ley Procesal Electoral del Distrito Federal de aplicación supletoria, la autoridad debe adminicular los elementos de prueba aportados por las partes y los resultados de la indagatoria realizada por esta autoridad electoral. Ello, debido a que la valoración de dichos elementos probatorios requiere de razonamientos lógico-jurídicos de todas las constancias que obran en el presente expediente y de los indicios que de éstas se desprendan para poder llegar a una conclusión sobre los hechos denunciados.

II.- PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL.

Es preciso mencionar que derivado de la naturaleza inquisitiva del procedimiento especial sancionador, ésta autoridad electoral a partir de los indicios aportados por el promovente realizó diversas diligencias de investigación a fin de allegarse de aquellos elementos de convicción que le permitieran establecer la veracidad o falsedad de lo enunciado en el escrito inicial de queja, y por ende, estar en aptitud de determinar si se contravino o no la normativa electoral.



1) Corren agregadas en autos dos actas circunstanciadas instrumentadas por el personal de la Dirección Distrital XIV de veintiséis de junio y diez de julio del año en curso, remitidas mediante oficios IEDF-DDXIV/518/2012 y IEDF-DDXIV/594/2012, respectivamente, mismas que derivaron de las inspecciones oculares realizadas al lugar en que se señaló se encontraba exhibido el elemento propagandístico controvertido, consistente en un anuncio espectacular, obteniendo los resultados siguientes:

DISTRITOS XIV			
TIPO DE PROPAGANDA	FECHA DE LOS RECORRIDOS	CONTENIDO DE LA PROPAGANDA	NÚMERO DE ELEMENTOS
Espectacular	26-06-12	"MANCERA: (de ganar la elección) ¿VAS A CONTINUAR CON LOS PRIVILEGIOS EN LA INDUSTRIA DE LOS MEDIOS EXTERIORES? <u>yosoydelos3123@hotmail.com</u> "	1
	Med. Cautel. 10-07-12		0

De conformidad con lo previsto en los artículos 38, fracciones I, inciso a) y IV, inciso b), así como también el artículo 40, párrafos primero y segundo del Reglamento, las actas circunstanciadas que han sido referidas en los párrafos que preceden, deben ser consideradas como **pruebas documentales públicas** a las que debe otorgárseles **pleno valor probatorio** de lo que en ellas se consigna; esto es, que por sí mismas, **generan plena convicción** de su contenido, es decir, que el día veintiséis de junio de dos mil doce se localizó el elemento publicitario denunciado.

No obstante lo anterior, dichas actas por sí solas no generan plena convicción respecto de la autoría del espectacular, o bien, de la persona que lo colocó, ya que dicho instrumento sólo refiere las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fue ubicado el elemento propagandístico denunciado; más no precisa las circunstancias relacionadas con su elaboración y colocación, lo anterior sin prejuzgar si su contenido viola alguna normatividad, ya que esto deberá ser determinado por esta autoridad al momento de resolver el fondo del presente asunto.

2) Obra en autos el acta circunstanciada instrumentada por el personal de la Dirección Distrital XIV de dieciséis de julio del año en curso, remitida a esta autoridad mediante oficio IEDF-DDXIV/618/2012, misma que derivó de la

inspección ocular realizada al domicilio sito calle Tlaxcala número treinta y uno, esquina con calle Monterrey, en la colonia Roma Sur, Delegación Benito Juárez, en esta ciudad, lugar donde se localizó el espectacular controvertido, obteniendo; que el nombre de la persona que administra el inmueble es Carmen Echenique Gómez, que su teléfono es 55-59-77-80 y que no saben desde cuándo o quien colocó la propaganda en el anuncio espectacular.

De conformidad con lo previsto en los artículos 38, fracciones I, inciso a) y IV, inciso b), así como también el artículo 40, párrafos primero y segundo del Reglamento, las actas circunstanciadas que han sido referidas en los párrafos que preceden, deben ser consideradas como **pruebas documentales públicas** a las que debe otorgárseles **pleno valor probatorio** de lo que en ellas se consigna; esto es, que por sí mismas, **generan plena convicción** de su contenido.

3) Se incorporaron al expediente de mérito, las actas circunstanciadas de veintisiete de junio, dieciséis y dieciocho de julio de dos mil doce; así como sus respectivos anexos, instrumentadas por personal adscrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas de este Instituto Electoral con motivo de las inspecciones oculares y llamada telefónica realizadas al **"Sistema de Seguimiento a los Recorridos de Inspección en Materia de Propaganda Electoral"**; así como a diversas direcciones electrónicas, y persona física, obteniendo los siguientes resultados:

a) Del *"Sistema de Seguimiento a los Recorridos de Inspección en Materia de Propaganda Electoral"*, se desprende que no se localizó propaganda relacionada o elemento coincidente con la denunciada al día veintisiete de junio de dos mil doce.

b) De la dirección electrónica <http://www.google.com.mx/>, en la cual se procedió a realizar una búsqueda relacionada con el correo yosoydelos3123@hotmail.com, para conocer quién o quiénes pudieran ser los autores de la propaganda denunciada, derivado de lo anterior, ingresamos a la dirección electrónica www.reporteindigo.com/reporte/df/cercado-por-las-vallas; la cual nos remite a un reportaje periodístico intitulado "Cercado por las vallas", que en la parte inferior se lee a manera de introducción: "La Seduvi

permitió que el padrón original de 3 mil 123 anuncios, registrado en 2004 con la participación de 43 empresas, se abriera para la instalación de mil 243 más.”, en ese tenor refiere en la parte que nos interesa lo siguiente: “<Yo soy 3123>, se lee en uno de los espectaculares que forman parte de la campaña en contra de la corrupción que iniciaron empresarios de la publicidad en el DF. El número hace alusión al listado de anuncios que forman el padrón de reordenamiento y que, a decir de los integrantes del Consejo de Industriales de Publicidad Exterior (CIPE) y del Sector Empresarial de Publicidad Exterior (SEMPE), ha sido alterado en beneficio de dos empresarios...”, en lo subsecuente trata de comentarios y referencias de la autora de la nota.

c) Llamada telefónica al número 55-59-77-80, el día dieciocho de julio de dos mil doce a las doce horas con cuarenta y cinco minutos, la cual fue atendida por quien dijo ser Carmen Echenique Gómez Llata, asimismo, de dicha conversación la señora señaló que ignoraba quién, cuándo y cómo colocó la propaganda denunciada en el anuncio espectacular, por último proporcionó su nombre completo y dirección.

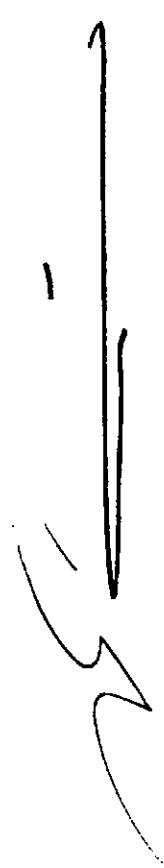
Derivado de lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 38, fracciones I, inciso a) y IV y 40 párrafos primero y segundo del Reglamento, las actas circunstanciadas a las que se refiere el presente punto, deben ser consideradas como **pruebas documentales públicas, a las que deben de otorgársele pleno valor probatorio** de lo que en ellas se consigna, esto es que, no fue posible hallar elemento coincidente con la propaganda denunciada; que la leyenda “yo soy de los 3123” se encuentra referida en un reportaje publicado en una página de internet, y se constata el nombre y domicilio de quien se presume administra el inmueble donde se localiza el anuncio espectacular en comento.

4) Por otra parte, se encuentran agregado en el presente expediente el oficio identificado con el número DGAJ/2014/2012, suscrito por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, recibido el seis de julio de dos mil doce, a través del cual informa a esta autoridad administrativa electoral el nombre del representante legal y domicilio legal de la persona moral denominada Showcase Publicidad, S.A. de C.V.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 38, fracción I, inciso b) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento, el documento descrito en el párrafo que antecede deben ser considerado como **prueba documental pública, a la que debe de otorgársele pleno valor probatorio** de lo que en él se consigna, a saber, que obra en los archivos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, información documentada de la persona jurídica señalada como probable responsable.

5) Se agregó a los autos del procedimiento en que se actúa las copias certificadas de la resolución y el acuerdo aprobados el veintiocho de marzo y nueve de abril de dos mil doce, respectivamente, por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, a través de las cuales se otorga el registro de convenio de candidatura común para la elección de Jefe de Gobierno, suscrito por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano y el ciudadano Miguel Ángel Mancera Espinosa, con el objeto de participar bajo esta modalidad en el Proceso Electoral Ordinario 2011-2012; así como el otorgamiento de registro al ciudadano Miguel Ángel Mancera Espinosa, como candidato común a Jefe de Gobierno del Distrito Federal, postulado por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano para participar en el Proceso Electoral Ordinario 2011-2012, dicha resolución y acuerdo son identificados con las claves RS-24-12 y ACU-64-12, respectivamente.

En términos de lo previsto en los artículos 38, fracción I, inciso a) y 40 párrafos primero y segundo del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal, las certificaciones expedidas por funcionario electoral dentro del ámbito de su competencia y que han sido referidas en el párrafo que antecede deben ser consideradas como **pruebas documentales públicas** a las que debe otorgárseles **pleno valor probatorio** de lo que en ellas se consigna; esto es, que, por sí mismas, **generan plena convicción** de que los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano y el ciudadano Miguel Ángel Mancera Espinosa registraron un convenio por medio del cual fue postulado este último en común, para participar como candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal en el Proceso Electoral Ordinario 2011-2012, ya que se trata de documentos originales expedido por un



funcionario electoral en ejercicio de sus atribuciones; aunado a ello, debe considerarse que en el expediente no obra constancia alguna que controvierta su autenticidad ni la veracidad de su contenido.

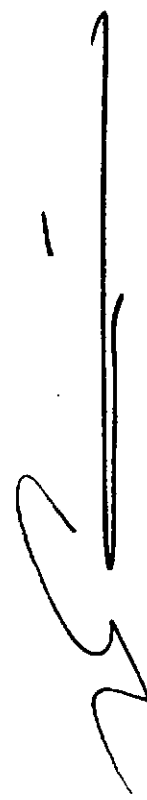
6) Ahora bien, se anexó el escrito signado por el Representante Legal de la sociedad mercantil denominada Showcase Publicidad, S.A. de C.V., recibido el trece de julio de dos mil doce, a través del cual desahoga el requerimiento formulado por esta autoridad electoral; precisando que desconoce quién o quienes o porqué colocaron en el anuncio espectacular la propaganda que se denuncia.

En términos de lo previsto por los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, el documento en comento debe ser considerado como **prueba documental privada** que por sí misma, sólo genera indicios respecto de lo manifestado por la probable responsable, en el sentido de desconocer quién o cuando fue colocada la propaganda de mérito.

7) Por otra parte, se encuentra agregado en el presente expediente el oficio identificado con el número DGAJ/2179/2012, suscrito por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, recibido el veintitrés de julio de dos mil doce, a través del cual informa a esta autoridad administrativa electoral que no obra en sus archivos autorización o permiso concerniente a la colocación del elemento publicitario denunciado.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 38, fracción I, inciso b) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento, el documento descrito en el párrafo que antecede deben ser considerado como **prueba documental pública, a la que debe de otorgársele pleno valor probatorio** de lo que en él se consigna, a saber, que no existieron antecedentes sobre la autorización o permiso para la colocación de la propaganda denunciada en los archivos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

8) El oficio identificado con el número IEDF/UTef/1098/2012, recibido el veintitrés de julio de dos mil doce, suscrito por el Encargado del Despacho de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, mediante el cual informa que no cuenta con una lista de proveedores registrados por el Partido Acción Nacional,



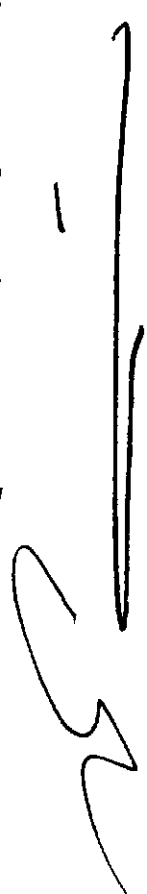
que no realiza monitoreo de anuncios espectaculares, y de la información que desprendió de los órganos desconcentrados de este Instituto no localizó el espectacular materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 38, fracción I, inciso a) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento, el documento descrito en el párrafo que antecede debe ser considerado como **prueba documental pública, a la que debe de otorgársele pleno valor probatorio** de lo que en él se consigna, a saber, que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización no le fue posible proporcionar información que refiera sobre la propaganda denunciada.

9) Obra en autos del procedimiento en que se actúa, el escrito suscrito por la ciudadana Carmen Echenique Gómez Llata, recibido el veinticinco de julio del presente año, a través del cual desahoga el requerimiento formulado por esta autoridad electoral lo que hace precisando que no ha celebrado contrato de arrendamiento alguno con la persona moral denominada Showcase Publicidad, S.A. de C.V.

En términos de lo previsto por los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, el documento en comento debe ser considerado como **prueba documental privada** que por sí misma, sólo genera indicios respecto de lo manifestado por la signante del documento respecto a que no ha celebrado contrato de arrendamiento con la señalada como la probable responsable.

10) Se integra a las presentes actuaciones el oficio identificado con el número DGAJ/2224/2012, suscrito por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, recibido el veinticinco de julio de dos mil doce, a través del cual informa a esta autoridad administrativa electoral que no se localiza dentro de sus archivos documento o información relativa al denominado "*Sector Empresarial de Publicidad Exterior*", encontrando únicamente información relativa al "*Consejo de Industriales de la Publicidad Exterior, Asociación Civil*", procediendo a informar a esta autoridad el nombre del representante legal y el domicilio de la citada asociación.



De acuerdo con lo previsto en los artículos 38, fracción I, inciso b) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento, el documento descrito en el párrafo que antecede deben ser considerado como **prueba documental pública, a la que debe de otorgársele pleno valor probatorio** de lo que en él se consigna, a saber, que obra en los archivos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, información documentada de la persona jurídica denominada *"Consejo de Industriales de la Publicidad Exterior, Asociación Civil"*.

11) Ahora bien, se anexó el escrito signado por el Representante Legal de la sociedad mercantil denominada Showcase Publicidad, S.A. de C.V., recibido el treinta de julio de dos mil doce, a través del cual desahoga el requerimiento formulado por esta autoridad electoral; precisando que no tiene celebrado convenio alguno para la colocación de publicidad en el anuncio espectacular en controversia, y la última ocasión en la que colocó publicidad fue el veinte de julio del presente año y refiere a la promoción de una película, asimismo que desconoce el movimiento denominado *"yo soy de los 3123"*.

En términos de lo previsto por los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, el documento en comento debe ser considerado como **prueba documental privada** que por sí misma, sólo genera indicios respecto de lo manifestado por la probable responsable, en el sentido de no tener celebrado convenio alguno para la colocación de propaganda en el espectacular de mérito, así como de haber colocado el último elemento publicitario en el mes de julio, y su desconocimiento acerca del movimiento denominado *"yo soy de los 3123"*.

12) Obra en autos del procedimiento en que se actúa, el escrito suscrito por la ciudadana Carmen Echenique Gómez Llata, recibido el treinta y uno de julio del presente año, a través del cual desahoga el requerimiento formulado por esta autoridad electoral, precisando que la persona moral denominada Showcase Publicidad, S.A. de C.V., es quien autoriza la colocación de publicidad en el anuncio espectacular; que no existe procedimiento para el retiro o colocación de publicidad y que desconoce quién colocó la propaganda denunciada.

En términos de lo previsto por los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, el documento en comento debe ser considerado

como **prueba documental privada** que por sí misma sólo genera indicios en grado convictivo, en cuanto que la sociedad mercantil denominada Showcase Publicidad, S.A. de C.V., es propietaria del anuncio espectacular ubicado en calle Tlaxcala número treinta y uno, esquina con calle Monterrey, en la colonia Roma Sur, Delegación Benito Juárez, en esta Ciudad.

Ahora bien, se generan indicios respecto de que ignora quien haya sido la persona física o moral que coloco la propaganda denunciada.

13) Por otra parte se agregó al expediente de mérito el escrito signado por el Representante Legal de la persona moral denominada Consejo de Industriales de la Publicidad Exterior, A.C., recibido el primero de agosto de dos mil doce, a través del cual desahoga el requerimiento formulado por esta autoridad electoral precisando que la persona moral denominada Showcase Publicidad, S.A. de C.V., dejó de ser afiliada de su representada desde el mes de septiembre del año dos mil once; que no participaron en la elaboración o colocación de la propaganda materia del presente procedimiento, por otra parte refiere que desconocen la campaña o movimiento denominado "yo soy de los 3123".

En términos de lo previsto por los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, el documento en comento debe ser considerado como **prueba documental privada** que por sí misma, sólo genera indicios respecto de lo manifestado por la probable responsable, en el sentido de que la persona jurídica señalada como probable responsable renuncio a su afiliación a la asociación civil en comento, asimismo desconoce quién o cuando fue colocada la propaganda en controversia.

14) Por otra parte se agregó al expediente de mérito el escrito signado por el Representante Legal de la persona moral denominada Consejo de Industriales de la Publicidad Exterior, A.C., recibido el diez de agosto de dos mil doce, a través del cual desahoga el requerimiento formulado por esta autoridad electoral exhibiendo copia simple de la carta renuncia de la persona moral denominada Showcase Publicidad, S.A. de C.V., a su afiliación y copia simple del instrumento notarial numero 23,483, de once de mayo de dos mil once, pasado ante la fe del notario público del distrito federal, mediante el cual



acredita su personalidad como representante legal de la asociación civil en comento.

En términos de lo previsto por los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, el documento en comento debe ser considerado como **prueba documental privada** que por sí misma, sólo genera indicios respecto de la renuncia a su afiliación suscrita por la señalada como probable responsable, así como la acreditación de su personalidad.

Así, de la concatenación de los elementos de prueba que han sido enunciados, a esta autoridad administrativa electoral le es posible concluir lo siguiente:

- Que el Partido de la Revolución Democrática postuló en común con los Partidos Movimiento Ciudadano y del Trabajo al ciudadano Miguel Ángel Mancera Espinosa, como candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal en el Proceso Electoral Ordinario 2011-2012.
- Que se constató la existencia de la propaganda denunciada con el siguiente contenido: **"MANCERA: (de ganar la elección) ¿VAS A CONTINUAR CON LOS PRIVILEGIOS EN LA INDUSTRIA DE LOS MEDIOS EXTERIORES? yosoydelos3123@hotmail.com**
- Que derivado de la Inspección al sistema de recorridos de este Instituto, no se ubicaron otros elementos propagandísticos cuyo contenido coincidiera con el espectacular denunciado.
- Que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, no otorgó permiso o autorización para la colocación de la propaganda denunciada.
- Que la persona moral denominada Showcase Publicidad, S.A. de C.V., se ostenta como propietaria del anuncio espectacular ubicado en la calle Tlaxcala número treinta y uno, esquina con calle Monterrey, en la colonia Roma Sur, Delegación Benito Juárez, en esta Ciudad.

- Que el contenido alusivo al movimiento o campaña *yo soy de los 3123* fue apreciado por esta autoridad, sin embargo, no fue posible establecer quién o quiénes son los integrantes, promoventes o precursores del mismo.
- Que esta autoridad electoral no obtuvo elementos probatorios que permitieran determinar quién realizó y colocó el espectacular en análisis y si medió algún pago por éste.

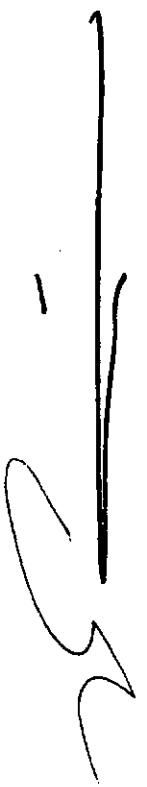
Una vez que ha sido establecido lo anterior, lo procedente es entrar al estudio de fondo del asunto que nos ocupa.

VI. ESTUDIO DE FONDO. Una vez analizadas las pruebas ofrecidas por las partes de este procedimiento y administradas con los elementos que arrojó la investigación, esta autoridad llega a la convicción de que la persona moral denominada "Showcase Publicidad, S.A. de C.V., **NO ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** por la difusión de propaganda que contiene manifestaciones injuriosas y calumniosas.

Primeramente, esta autoridad considera importante señalar, que las denuncias contra propaganda injuriosa o calumniosa constituyen un tipo legal que requiere de un **análisis extremadamente cuidadoso y exhaustivo del contenido** de las manifestaciones o propaganda que se esté denunciando.

En ese sentido, y atento a los criterios referidos en materia de libertad de expresión, este instituto electoral considera fundamental el salvaguardar todas aquellas formas de expresión que reflejen el sentir o la opinión de los ciudadanos, inviten al debate o a la crítica sin que ello se constituya en un agravio para terceros ya sea, a través de la infamia, la calumnia o la diatriba.

Asimismo, es preciso señalar que en el análisis de estos asuntos, la autoridad electoral no puede de manera previa, es decir, no puede actuar señalando previamente ***lo que no se puede decir*** en el debate electoral o en el debate entre partidos. Por el contrario, dada la naturaleza viva de la discusión, de la crítica y de la propaganda democrática, la autoridad debe analizar estos temas



atendiendo a su naturaleza *casuística, contextual y contingente*³.

Ahora bien, en el caso en estudio, la existencia del espectacular denunciado se encuentra plenamente acreditada, según obra en autos; sin embargo, resulta preciso señalar que al momento de ofrecer respuesta al emplazamiento y a diversos requerimientos realizados por esta autoridad electoral, la persona moral responsable negó ser participe en la elaboración y colocación del espectacular motivo de controversia.

Asimismo, de las diligencias realizadas por esta autoridad electoral no fue posible determinar quién colocó el espectacular denunciado, así como la autoría del mismo, tal y como consta en autos del expediente y que se refieren a continuación:

Obra en autos el acta circunstanciada instrumentada por el personal de la Dirección Distrital XIV de dieciséis de julio del año en curso, misma que en la parte que interesa se transcribe a continuación:

"... se presento (sic) el ciudadano Benjamín Juárez (quien dijo ser nieto de la propietaria); procedí a cuestionarle que sí conocía la compañía encargada de colocar y retirar la publicidad de los espectaculares, a la cual respondió que sí, que era la compañía "Show Case"; que desconocía la fecha en que se había colocado la publicidad de la imagen mostrada; que su abuelita llevaba un registro puntual de la colocación y retiro de la publicidad del espectacular, ya que la compañía "Show Case" acostumbraba a entregarle a la propietaria del inmueble un oficio cada vez que colocaban y retiraban la publicidad; que ignoraba que el espectacular expuesto fue colocado por personas diferentes a la de la compañía, asimismo, el que se hubieran introducido personas distintas a la compañía para colocar publicidad referida en la imagen.

Cabe hacer mención que el ciudadano Benjamín Juárez, nos proporcionó el nombre y el número de la propietaria del inmueble y encargada de dar autorización para la colocación y fijación de la publicidad en el espectacular, el cual es el siguiente..."

Ahora bien, obra en autos del procedimiento en que se actúa, dos escritos suscritos por la ciudadana Carmen Echenique Gómez Llata, recibidos el veinticinco y treinta y uno de julio del presente año, en los que precisó que no ha celebrado contrato de arrendamiento alguno con la persona moral denominada Showcase Publicidad, S.A. de C.V. y que es dicha persona moral

³ "Free Speech and the Prior Restraint Doctrine: The Pentagon Papers Case", Owen M Fiss.

quien autoriza la colocación de la publicidad en el anuncio espectacular. Asimismo, señaló que no existe procedimiento para el retiro o colocación de publicidad y que desconocía quién colocó la propaganda denunciada.

Ahora bien, con el fin de ubicar al movimiento "yo soy de los 3123", se instrumentó por personal de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas un acta circunstanciada de la que se desprendió lo siguiente:

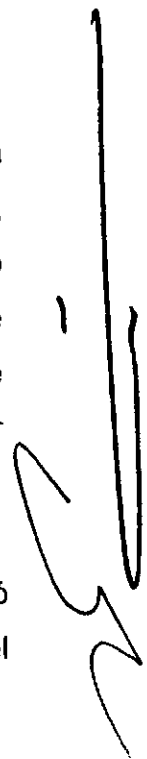
"La Seduvi permitió que el padrón original de 3 mil 123 anuncios, registrado en 2004 con la participación de 43 empresas, se abriera para la instalación de mil 243 más.", en ese tenor refiere en la parte que nos interesa lo siguiente: "<Yo soy 3123>, se lee en uno de los espectaculares que forman parte de la campaña en contra de la corrupción que iniciaron empresarios de la publicidad en el DF. El número hace alusión al listado de anuncios que forman el padrón de reordenamiento y que, a decir de los integrantes del Consejo de Industriales de Publicidad Exterior (CIPE) y del Sector Empresarial de Publicidad Exterior (SEMPE), ha sido alterado en beneficio de dos empresarios..."

Del mismo modo, como resultado de la indagatoria, esta autoridad electoral no pudo constar la existencia de las personas físicas o jurídicas que tuvieran que ver con el movimiento denominado "yo soy de los 3123"

Por otra parte, también se acreditó que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, no otorgó permiso a persona alguna para la colocación del espectacular controvertido, tal y como se desprende del oficio DGAJ/2179/2012, signado por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal.

Derivado de lo anterior, este órgano electoral local no puede determinar con certeza que la persona moral denominada "Showcase Publicidad, S.A. de C.V., sea la autora del espectacular denunciado, máxime que dicha empresa negó su participación en su elaboración y publicación y no existe en el expediente algún elemento probatorio que contradiga lo asentado. En tal virtud, este Consejo General no cuenta con los elementos suficientes para tener por acreditada las faltas imputadas a la persona moral en comento.

Así las cosas, de las diligencias practicadas por la autoridad electoral quedó claro que no se pudo identificar al autor de la elaboración y publicación del



espectacular materia del presente procedimiento. Por lo que, en el caso concreto, atendiendo a los principios del *ius puniendi*, se debe aplicar el principio del derecho penal conocido como *in dubio pro reo* a favor del denunciado.

Ahora bien, el principio "*in dubio pro reo*" ha sido conceptualizado como el privilegio de la duda que posee el sujeto imputado basado en el principio de "*presunción de inocencia*" que rige la doctrina penal, al no ser aplicable una sanción a aquel presunto responsable, por virtud de que en el procedimiento incoado en su contra las pruebas existentes no puedan constituir prueba plena de lo imputado, por lo que el juzgador debe absolver al indiciado al no tener plena certeza de que dicho sujeto incurrió en la falta que se le imputa.

Al respecto, resulta aplicable el criterio vertido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente Jurisprudencia:

"DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. El aforismo "*in dubio pro reo*" no tiene más alcance que el consistente en que en ausencia de prueba plena debe absolverse al acusado.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del semanario Judicial de la Federación. Parte: 75, Marzo de 1994. Tesis: VII. P.J/37. Página: 63."

Cabe advertir, que el principio "*in dubio pro reo*" prohíbe a una autoridad o tribunal condenar al acusado si no obtiene la certeza sobre la verdad de la imputación. Ahora bien, la exigencia positiva de dicho principio obliga a absolver al acusado al no obtener acreditados con toda certeza los hechos por los que se procesa a un individuo, es decir, que el sujeto denunciado debe ser considerado por la autoridad de conocimiento como no responsable de cualquier delito o infracción, mientras no se presente prueba fehaciente que acredite lo contrario.

En ese sentido, resulta aplicable el criterio vertido en la siguiente interpretación realizada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—La *presunción de inocencia* es una garantía del acusado de una infracción

administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-036/2004.—Partido Revolucionario Institucional.—2 de septiembre de 2004.—Unanimidad en el criterio.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretaría: Mónica Cacho Maldonado.

Sala Superior, tesis S3EL 017/2005.”

Ahora bien, el principio de “**presunción de inocencia**” implica un beneficio para el sujeto imputado en el caso de que exista la duda del juzgador frente a las pruebas que obran dentro del expediente, por lo que si dentro del estudio

del presente asunto no se acredita de manera fehaciente la presunta infracción cometida por el sujeto investigado, al no existir prueba plena que corrobore los hechos imputados, esta autoridad electoral siguiendo los principios del "ius puniendi" se encuentra imposibilitada para emitir una resolución sancionatoria.

Así, en el caso particular, del análisis integral realizado a las constancias que obran en el expediente de mérito, no existen elementos que acrediten de forma fehaciente que la persona moral denominada "Showcase Publicidad, S.A. de C.V." haya sido la autora de la elaboración y exhibición del espectacular controvertido.

En consecuencia, este órgano colegiado concluye que la persona moral denominada "Showcase Publicidad, S.A. de C.V. no violentó la normativa electoral y consecuentemente debe declararse infundada la acción promovida en su contra.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. La persona moral "Showcase Publicidad, S.A. de C.V." **NO ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** en términos del Considerando VI.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a las partes, acompañándoles copia simple de la presente resolución, en el domicilio señalado para tal efecto.

TERCERO. PUBLÍQUESE la presente resolución en los estrados ubicados en las oficinas centrales de este Instituto, así como en su página de Internet: www.iedf.org.mx, y en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral, en sesión pública el veintisiete de septiembre de dos mil doce, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58, fracción VIII y 60, fracción V del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

Lic. Gustavo Arzaleo Hernández
Consejero Presidente

Lic. Bernardo Valle Monroy
Secretario Ejecutivo